

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-400/2014

ACTORA: OBDULIA VALENCIA
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-400/2014**, promovido por Obdulia Valencia Gutiérrez, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio SDF-JDC-200/2014, por la que desechó la demanda presentada por la ahora actora, a fin de impugnar la procedencia condicionada del registro de la planilla *El Campesino*, para

integrar la Junta Auxiliar del Municipio de Cañada Morelos, Puebla, emitida por la Comisión de Elecciones de las Autoridades Auxiliares Municipales de ese municipio, el catorce de abril del presente año.

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Cañada Morelos, Puebla, publicó la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

2. Registro. El diez de abril del año en curso, la planilla *Vamos Juntos por Buenavista*, encabezada por Obdulia Valencia Gutiérrez solicitó su registro para contender en el proceso electivo para integrar la Junta Auxiliar del Municipio de Cañada Morelos, Puebla.

3. Dictamen. El catorce de abril del presente año, la Comisión de Elecciones de las Autoridades Auxiliares Municipales del referido municipio emitió el dictamen referente al registro de las planillas *Vamos Juntos por Buenavista* y *El Campesino*.

4. Juicio ciudadano. Inconforme con el dictamen relativo a la solicitud de registro de la planilla contraria, el veintidós de abril siguiente, Obdulia Valencia Gutiérrez presentó juicio ciudadano ante Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede el Distrito Federal.

El veinticinco de abril del año que transcurre, la Sala Regional Distrito Federal, desechó de plano la demanda del juicio, por considerarla improcedente, al haber sido presentada de manera extemporánea.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril del año en curso, Obdulia Valencia Gutiérrez promovió el presente juicio ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal.

1. Trámite y sustanciación. El mismo día se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SDF-SGA/239/14, signado por la Secretaria General de la Sala Regional Distrito Federal, mediante el cual remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

2. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-400/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1923/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la cual estima es violatoria de sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por no ser la vía procesal idónea para

impugnar una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se

puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, es dable concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas.

En este sentido y toda vez que en la especie, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-200/2014, el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, motivo por el cual la demanda respectiva debe ser desechada de plano.

TERCERO. Análisis del reencauzamiento. Ahora bien, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en las páginas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 (uno), Jurisprudencia, por lo que, en ese tenor, lo conducente en principio, sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

No obstante, en el presente asunto resulta innecesario reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no tendría efecto práctico alguno, en virtud de que, de igual forma, el mismo sería improcedente, porque con independencia de que se actualice otra causal, la actora pretende impugnar una resolución dictada por una Sala Regional en la que se determinó el desechamiento de la demanda respectiva.

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados

en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se determina que el recurso de reconsideración procede para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, en juicios de inconformidad relativos a las elecciones de diputados y senadores, o en los demás medios de impugnación, cuando dichas Salas hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso no se actualiza uno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual, no opera el reencauzamiento apuntado, en virtud de que no se trata de una resolución de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la que se haya dirimido la controversia planteada en algún sentido, sino por el contrario se está en presencia de un desechamiento.

En efecto, la Sala responsable determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano, mediante el cual la actora pretendía impugnar la procedencia condicionada del registro de la planilla *El Campesino*, emitida por los integrantes de la Comisión de Elecciones de las Autoridades Auxiliares Municipales de Cañada de Morelos, en el Estado de Puebla, el catorce de abril del presente año, por haber sido presentada de manera extemporánea, por lo cual no se

está en presencia de una sentencia de fondo, lo que conlleva el incumplimiento de un requisito específico de procedencia previsto para el recurso de reconsideración.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio SDF-JDC-200/2014, ni es factible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la presente demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Obdulia Valencia Gutiérrez, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veinticinco de abril de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** a la actora; por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

